



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, noviembre treinta (30) de Dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LA ARGELIA TRADING C.I. LTDA.
Demandado: MARIACA LTDA.
Radicado: 200013103004 2010 00528 00

Sería el caso de resolver la solicitud de terminación anormal de este litigio por llegar las partes a un acuerdo extraprocesal, si no fuera por que al revisar el expediente digital del proceso de la referencia se pudo observar que esta agencia judicial mediante auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2023, dio por terminado por primera vez el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de 2023

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LA ARGELIA TRADING C.I. LTDA.
Demandado: MARIACA LTDA.
Radicado: 200013103004 2010 00528 00

Procede el despacho a resolver de manera oficiosa tal como lo expresa el artículo 317 del C.G.P., a fin de revisar si se cumple o no de manera objetiva el termino, para decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, advirtiendo desde ya, que el referido proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos (02) años.

Una vez revisado el expediente, y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2º, teniendo en cuenta que la última actuación realizada dentro del proceso, mediante Auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, fue hace más de dos (2) años y así mismo no se registran actuaciones posteriores al día de hoy, el mismo se encuentra inactivo desde esa fecha; Por lo que, en consecuencia, esta Agencia Judicial procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso y ordenando el levantamiento de medidas cautelares, sin condena en costas.

Por mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO – Téngase por terminado por primera vez el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la medida de quien la haya solicitado. Librese los oficios respectivos.

TERCERO – Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de que las garantías y documentos existentes quedan vigentes.

CUARTO – Archívese el expediente y déjense las constancias respectivas.

Aunado a lo anterior, se avizó memorial del apoderado de la parte demandante donde presenta recurso de apelación contra el auto que ordeno la terminación del proceso por desistimiento, y a dicho recurso no se le a dado el tramite correspondiente.

Por lo anterior, se hace forzoso darle prioridad al trámite del recurso de apelación presentado para luego de resuelto esta agencia judicial se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso por acuerdo extraprocesal de transacción, si fuera el caso.

Procede el despacho a revisar el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de mayo de 2023, que decreto terminación del proceso por desistimiento tácito. Encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue recibido en el correo electrónico institucional del juzgado el 25 de mayo de 2023.

Así las cosas, habiéndose presentado dentro del término y, revisada la norma para tal efecto, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el proceso de la referencia, en el **EFFECTO DIFERIDO**, por haberse decretado la terminación del presente proceso, por **desistimiento tácito**, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por secretaria remítase el expediente al superior de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del C.G.P.

Téngase en cuenta la secretaria lo establecido en el inciso 4º del precitado artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27deb38cd2c584b719bd5783c019b716c7e262276250f4e814c21b635762d3fe**

Documento generado en 30/11/2023 07:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>